



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

SENTENCIA N° 051

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-40-03-014-2009-00371-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN
DEMANDADOS	ARGEMIRO GUTIERREZ JUAN CARLOS GUERRERO

TEMA DE DECISIÓN

Pasa el Despacho a dictar Sentencia escrita de primera instancia de conformidad a lo establecido en el artículo 625 numeral 4 parágrafo 2 del CGP, norma según la cual ***“En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.”***

1. LO PEDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO

1.1 De lo pedido: se sintetiza así:

Que se libre mandamiento de pago en contra de los demandados y en favor del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

- **Nueve millones setecientos catorce mil novecientos treinta y un pesos (\$9.714.931)** por concepto de capital contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 18 de julio de 2008.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde que incurrió en mora, es decir 18 de julio de 2008, y hasta que se efectúe el pago total y efectivo de la obligación.
- Se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho, que se causen en este proceso.

1.2 El sustento factico de la demanda, se sinteriza así:



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

- Los señores ARGEMIRO GUTIÉRREZ LOPERA y JUAN CARLOS GUERRERO RIVERA firmaron y aceptaron un pagaré por valor de nueve millones setecientos catorce mil novecientos treinta y un pesos (\$9.714.931) en favor de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP, con fecha de vencimiento 18 de julio de 2008.
- Que a pesar de los requerimientos extrajudiciales e insistentes cobros efectuados a los deudores, no se logró obtener el recaudo del derecho literal incorporado en el título valor ni de sus intereses
- Que el documento base de ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los señores ARGEMIRO GUTIÉRREZ LOPERA y JUAN CARLOS GUERRERO RIVERA, el cual presta mérito ejecutivo, y reúne los requisitos generales y específicos del artículo 621 y 713 del Código de Comercio,

Contestación de la demanda:

El apoderado del demandado Juan Carlos Guerrero Rivera, argumento como excepciones:

1. Falta de causa de las pretensiones impetradas, cobro de lo no debido e ineptitud sustancial y formal de la demanda.

Aseveró que la ineptitud de la demanda, está configurada por la confusión planteada por la parte demandante en cuanto a la inconsistencia que se presenta entre lo planteado en la demanda, la realidad de negocio jurídico celebrado y el pagaré presentado como base para la ejecución, respecto de los montos, las fechas de otorgamiento de los presuntos créditos y la pretendida exigibilidad de los mismos.

Adujo además que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 882 del código de comercio, que hace referencia al pago con títulos valores, por lo anterior el proceso tiene como consecuencia un confuso planteamiento de los hechos que determinan una falta de causa a las pretensiones formuladas.

2. Prescripción de la acción.

Afirma que si bien el documento presentado como base de ejecución, no tiene fecha de creación y si una discutible fecha de vencimiento y exigibilidad de la obligación, teniendo en cuenta la realidad de la obligación originaria o fundamental en cuanto a que el negocio se hizo en enero de 2004 y nunca se pagó ni una sola cuota, el tiempo transcurrido desde que se hizo exigible la obligación por el incumplimiento de la primera cuota, es mayor a cinco años y esa



negligencia de las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P, en este caso la castiga la ley con la prescripción solicitada.

3. Pago

Solicita se reconozcan todas las sumas que resulten probadas a favor del demandado como pago de la obligación, sea total o parcial.

4. Genérica

Señala que como lo ha precisado en varias oportunidades la Corte, en los procesos el juez está en la obligación de declarar probada oficiosamente las excepciones que se encuentren probadas, aunque no se haya alegado nada sobre ellas.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Del trámite surtido:

- El Juzgado 14 Civil Municipal de Medellín, al estimar que el libelo introductorio reunía los requisitos formales exigidos por la ley y que de los documentos aportados como base de la ejecución dimanaban obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada, mediante proveído del 1º de abril de 2009, libró mandamiento de pago en contra de los señores ARGEMIRO GUTIERREZ LOPERA y JUAN CARLOS GUERRERO RIVERA y a favor de las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP, por las cantidades solicitadas en la demanda (fl. 23 del Cdn. ppl).
- Posteriormente el 16 de julio de 2009, se notificó personalmente el demandado Juan Carlos Guerrero Rivera, quien contestó la demanda, dentro del término legal, el 30 de julio de 2009 a través de apoderado judicial, y quien a su vez interpuso excepciones de mérito.
- Ulteriormente se emplazó al demandado Argemiro Gutiérrez Lopera, quien no compareció a notificarse por lo cual se nombró terna de curadores (folio 65), acudiendo a notificarse del auto que libra mandamiento de pago, el abogado German de Jesús Valencia Zuluaga (folio 66), quien contestó la demanda mediante escrito que data de 15 de mayo de 2009 (folios 67 y 68), pero no propuso excepciones



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

- Acto seguido, el 4 de junio de 2015, se corrió traslado de las excepciones a la parte demandante por el término de 10 días conforme a lo dispuesto en el artículo 510 del CPC. Folio 69
- Subsiguientemente el 5 de agosto de 2015, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, folio 71 y 72.
- El 15 de marzo de 2021, se declaro precluida la etapa probatoria y se corrió traslado por el término de 5 días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, (01 Expediente Digital)

6. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Revisado el presente asunto se puede constatar que concurren los presupuestos indispensables para dictar sentencia, concretamente en la competencia del despacho, la capacidad de las partes y el trámite surtido.

Problemas jurídicos a resolver:

El problema jurídico a resolver se sintetiza en la siguiente pregunta:

¿Si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas pedidas o si en su defecto las excepciones deben prosperar?

Tesis Del Despacho:

La tesis que sostendrá el despacho es que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar, por lo tanto, debe seguirse con la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago,

Tesis que se sustenta bajo los siguientes argumentos:

Fundamentos jurídicos:

Sea lo primero resaltar que las excepciones de mérito deben presentarse en escrito separado, que debe manifestar los hechos que las sustentan, y se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer a fin de sustentar las excepciones propuestas.



Ahora bien, conforme a la primera pretensión elevada por el apoderado de la parte demandada, la cual denominó como **“Falta de causa de las pretensiones impetradas y cobro de lo no debido e ineptitud sustancial y formal de la demanda”**, encontramos que en está, se encuentran agrupadas 3 excepciones las cuales procede el despacho a analizar de manera separada.

1. Falta de causa de las pretensiones impetradas

Respecto a esta excepción, se observa que omitió el togado determinar de manera clara y precisa los fundamentos de la misma y se limitó tan solo a señalar que la ineptitud sustancial de la demanda está configurada por la confusión planteada por la parte demandante, entre lo planteado en la demanda y la realidad del negocio jurídico celebrado en el pagaré, respecto a los montos, las fechas de otorgamiento de los créditos y la pretendida exigibilidad de los mismos, sin que dichas afirmaciones se encuentren debidamente fundamentadas ni sustentadas, ni mucho menos se da a conocer la razón del inconformismo, cuáles son las supuestas anomalías que el togado de la parte demandada encuentra en la pretensiones de la demanda, ni tampoco cita los medios de prueba con los que pretende demostrar lo expuesto.

De otra parte, destaca este estrado judicial que las pretensiones de la demanda, se encuentran acordes con el título valor aportado con el libelo demandatario, el mismo que es objeto de cobro judicial, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible, título valor que conforme lo señala el artículo 619 del código de comercio, legitima a su tenedor para ejercitar el derecho literal y autónomo en él incorporado, por lo tanto y como lo preceptúa el artículo 793 ibídem, el cobro del derecho incorporado en el título valor, da lugar al procedimiento ejecutivo, sin lugar tan siquiera al reconocimiento de firmas.

Adicionalmente, ejerce el actor la acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor, que puede hacerse valer contra el deudor, ya por la vía de un cobro voluntario, ya por el correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (Art. 793 Ib.)

Prevé el artículo 780 del Código de Comercio, que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial, razón por la cual, el título valor presentado para cobro judicial es la causa legítima de las pretensiones de la demanda, razones por las cuales la excepción impetrada es improcedente y por ello se rechaza la misma.

2. Cobro de lo no debido

Omite nuevamente el abogado de la parte ejecutada, exponer las razones por las cuales invoca la excepción de pago de lo no debido, así mismo omite aportar las pruebas que permitan inferir que efectivamente la excepción impetrada se encuentra llamada a prosperar.



Al respecto es indispensable señalar que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción. Y de acuerdo con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”. Ahora bien, como lo ha manifestado la jurisprudencia nacional en materia de la carga de la prueba, para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación; pues ninguna de las partes goza de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes, la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la demandante, debe anotarse que quien presenta el libelo demandatorio sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, conoce de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos. (Sobre la carga de la prueba, ver sentencia del 4 de diciembre de 2006, Expediente 16188, ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez).

Debe tenerse en cuenta además que conforme lo señala el artículo 624 del código de comercio ***“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.”*** Significa lo anterior que si el demandante tiene en su poder el título valor y el mismo no tiene anotaciones que acrediten el pago parcial, se presume que se debe el valor consignado en el título valor, como quiera que conforme el artículo 625 ibídem, ***“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.”*** Y conforme al artículo 626 de la misma obra ***“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*** en ese orden de ideas, le correspondía al demandado probar fehacientemente que se estaba cobrando lo no debido, y desvirtuar la legitimidad que tiene el acreedor para cobrar judicialmente el derecho crediticio incorporado en el título valor, el cual estaba en su poder, sin salvedades ni anotaciones que acrediten un pago total o parcial, contrario a ello en la contestación de la



demanda se afirma que: ***“el negocio se hizo en enero de 2004, y nunca se pagó ni una sola cuota”***

3. De la prescripción

Asevera la parte demandada que el documento presentado como base de ejecución, tiene una discutible fecha de vencimiento, teniendo en cuenta la realidad de la obligación originaria en cuanto el negocio se hizo en enero de 2004, y nunca se pagó ni una sola cuota y sostiene que el tiempo transcurrido desde que se hizo exigible la obligación por el incumplimiento es mayor a 5 años y dicha negligencia es castigada por la ley con la prescripción solicitada.

Ahora bien, conforme lo señala el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores como documentos que legitiman el ejercicio del derechos literal y autónomo que en ellos se incorporan, revisten de ciertas características especiales a saber: la literalidad, la legitimación, la incorporación y la autonomía, que para que se puedan hacer valer mediante un proceso ejecutivo, deben cumplir con unos requisitos de aplicación general, previstos en el Artículo 621, ibídem y que a saber son:

- “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Unos especiales según sea el título valor emitido, como en este caso, los previstos en el artículo 709 ibídem, por tratarse pagares, y que son:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

Así, el título constituido con el lleno de estos requisitos presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 488 del C. de P. Civil, ya que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Al respecto es indispensable señalar, que se presenta para cobro judicial, un título valor pagare, en el cual, los señores ARGEMIRO GUTIERREZ LOPERA y JUAN CARLOS GUERRERO RIVERA, se obligaron a pagar el 18 de julio de 2008, a la orden de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP, en la ciudad de Medellín, la suma de \$ 9.714.931, por lo tanto, el título valor así presentado, cumple con los requisitos establecidos en artículo 709 y 621 del código de comercio.

Ahora bien, el artículo 789 del Código de Comercio establece **“Prescripción de la acción cambiaria directa- La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”**

A su vez el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil señala:

“La presentación de la demanda interrumpe el término el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”

Ahora revisado el proceso, se tiene que:

- El pagaré, se hizo exigible el 18 de julio de 2008, razón por la cual el término de prescripción empieza a contar a partir del 19 de julio de 2008, en donde se encuentra vencida la obligación, es decir, que la prescripción ocurriría el 19 de julio de 2011.
- La parte demandante presenta demanda ejecutiva, el 25 de marzo de 2009 folios 19 a 22, y fue admitida mediante auto del 1º de abril de 2009 y notificado por estados el 3 de abril de 2009 folio 23.
- El demandado JUAN CARLOS GUERRERO RIVERA, se notificó personalmente el 16 de julio de 2009, folio 24.

Quiere decir lo anterior que el auto que libró mandamiento de pago fue notificado al demandado exactamente a los 3 meses 13 días después de haber sido notificado por estados el mandamiento de pago al demandante, razón por la cual la presentación de la demandada



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

interrumpió el término de prescripción, como quiera que el demandante notificó el mandamiento de pago al demandando dentro del término de un año contado a partir de la notificación del mandamiento de pago por estados al actor.

Por lo cual la excepción impetrada no está llamada a prosperar en cuanto no acaeció el fenómeno de la prescripción.

4. Pago

Pide el apoderado de la parte demandada, reconocer todas las sumas que resulten probadas a favor del demandado como pago de la obligación, sea total o parcial, la cual tampoco está llamada a prosperar, toda vez que como antes se dijo, el abogado no aportó prueba alguna que permita inferir que efectivamente se canceló totalmente la obligación o que se hayan hecho ciertos abonos, que contrario a ello manifestó: ***“el negocio se hizo en enero de 2004, y nunca se pagó ni una sola cuota”***

5. La genérica

Tampoco esta llamada a prosperar, puesto que no se encuentra probada excepción alguna.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las excepciones propuestas por la parte demandada de conformidad a las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN**, en contra de los señores **ARGEMIRO GUTIÉRREZ LOPERA y JUAN CARLOS GUERRERO RIVERA**, de conformidad a lo ordenado en providencia que data de 1º de abril de 2009, mediante la cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito según lo prevenido por el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previos su secuestro y avalúo, para que con el producto se pague al acreedor la obligación.



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada para tal efecto las agencias en derecho se fijan en \$485.746 de conformidad a lo establecido en el numeral 1.8, artículo sexto, del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, líquidense como lo dispone el Artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, enviar a los Juzgados de Ejecución para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

YC

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b34e73f1ec2913eb536ef0de4f5abbc9e9adf9507fd836c8e6757a4b49d6768

Documento generado en 05/05/2021 11:15:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>